



Recibi  
Lic. Alirio Pérez  
17-Oct-2006

## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DÉCIMA Y MINA No. 1 000 COL. CENTRO ARDO. POSTAL 1 354  
CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000 TEL. Y FAX 201-2990 al 95 CON 6 LINEAS  
LADASIN COSTO 01-800-201-1758  
www.cedhchihuahua.org E-mail: cedhch@prodigy.net.mx

EXP. No. RM 240/2006  
OFICIO No. RM 555/2006

### RECOMENDACIÓN No. 33/2006

VISITADOR PONENTE: LIC. RAMÓN ABELARDO MELÉNDEZ DURAN

Chihuahua, Chih., a 16 de octubre del 2006

#### C. PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO PRESENTE.-

Vista la queja presentada por el C. Q., radicada bajo el expediente número RM 240/06, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión de conformidad con el Artículo 102 apartado B Constitucional y Artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

#### I.-HECHOS:

**PRIMERO.-** Con fecha ocho de mayo del dos mil seis, se recibe queja de la C. Q, en el siguiente sentido:

"De la manera más respetuosa y bajo protesta de decir verdad, solicito a usted la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a fin de que mi queja sea atendida, toda vez que estimo que ésta cae dentro del ámbito de su competencia. Que con fecha 11 de junio del 2005, interpusé una querrela por el delito de daños ante la Oficina de Averiguaciones Previas de esta ciudad de Chihuahua, misma que quedo radicada bajo el número de averiguación 305-9058/05, posteriormente me pidieron que llevara testigos y otros documentos, los cuales presente en tiempo y forma, pero desafortunadamente ahí en Previas me trajeron con puras vueltas y mentiras, pues en un principio me recibieron en el departamento de Concertación Social, pero ahí no se resolvió nada y después me turnaron al Grupo de Fraudes en donde se me asignó el número de averiguación 11 02-E-9058, pero de igual forma ahí no se pudo hacer nada y lo único que hicieron fue traerme con puras vueltas y perdiendo el tiempo. Posteriormente debido a tardanza en la integración de mi averiguación decidí hablar con la coordinadora de la cual no recuerdo su nombre y fue así como logré que mi asunto fuera consignado al Juzgado Primero de lo Penal bajo el número de expediente 363/05, pero esta consignación se dio hasta el pasado mes de diciembre, es decir siete meses después de haber presentado mi querrela.

Después de esto acudí al Juzgado Primero de lo Penal para darle seguimiento a mi caso, siendo atendido por el Licenciado de apellido Ponce, agente del Ministerio Público, este licenciado me informo en primer instancia que me había sido negada la

orden de aprehensión en contra de la persona responsable de los daños que me fueron causados, pidiéndome que le hablara posteriormente para que me informara cuando sería citado, comunicándome con él a los 8 días, y se me informó que se me daría cita a los 15 días, de esto hace ya aproximadamente un mes, por lo cual me presente tal y como se me pidió, pero al llegar al Juzgado me informaron que no había ninguna cita para mí, y que ellos no me habían citado, para lo cual yo les informé que una de las secretarías me había informado por teléfono que me tenía que presentar ese día, pero aun así me dijeron que me tenía que esperar hasta que me mandaran un citatorio por escrito.

Como a los 8 días me volví a comunicar telefónicamente con el Lie. Ronce, y en esta ocasión me informó que mi asunto había prescrito, y que esto se había debido a la tardanza por parte de Averiguaciones Previas en consignar mi asunto, pero yo le hice ver que también había sido responsabilidad de él, pues mi asunto ya tenía algunos meses y no se había hecho nada.

Es por lo anteriormente que presento esta queja ya que considero que están siendo violados mis derechos humanos por parte de la Oficina de Averiguaciones Previas, así como por parte del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Penal, pues como lo mencioné yo en todo momento estuve al pendiente de mi asunto, atendiendo cada una de las citas que me daban, pero aun así se dejó pasar el tiempo, lo cual ocasionó que mi asunto prescribiera y que con esto quedara en total estado de indefensión, y sin que se me hiciera justicia, todo por culpa y negligencia de los funcionarios públicos involucrados en mi asunto, es por ello que le pido su intervención para que se investiguen los hechos anteriormente expuestos, y de esta forma se sancione a los funcionarios responsables de las violaciones a mis derechos humanos."

**SEGUNDO.-** Radicada la queja, solicitados los informes de ley, al Lie. Gabriel Jiménez Flores, Agente del Ministerio Público, contentándonos mediante oficio 507/06, con fecha de recibido en este Organismo el día primero de junio del dos mil seis, el cual contesto lo siguiente:

"El Agente del Ministerio Público al que se dirigió el oficio Lie. Daniel Villa Martínez, no fue la persona que consiguió dicha Averiguación, tampoco es quien lleva a cabo su trámite, lo que se desprende de la propia narración de la queja interpuesta, ya que alude al "Lie. Ponce", siendo éste funcionario quien con fecha 22 de noviembre del año 2005, recibió en estudio junto con otro número importante de Averiguaciones; consignándose antes los Tribunales y solicitando se ejercitara la Acción Penal el día 13 de diciembre del año 2005.

Con fecha 28 de febrero del año 2006, el Tribunal se pronunció en el sentido de que negó la orden de aprehensión que le fuera solicitada por ésta Fiscalía.

Con fecha 9 de marzo del 2006, el LIC. SALVADOR PONCE AGOSTA, solicitó mediante oficio No. 231/06, se designara fecha para aportar nuevos elementos de prueba. Señalando que la cita que dice no recibió el quejoso, no se encuentra dentro del ámbito de funciones del Ministerio Público, sino es el Tribunal a quien le compete todo lo relativo a citar a los testigos, por lo que tenemos que el Ministerio Público consignó en tiempo y forma los autos de la Averiguación Previa, incluso ante la negativa de orden llevó a cabo los actos necesarios para tratar de obtener la misma, siendo todo esto ante el Tribunal.

Con fecha 28 de marzo del año 2006, el Tribunal resolvió el sobreseimiento de la causa por encontrarla prescrita, lo que sin duda alguna no le es atribuible al Ministerio Público

por ninguna razón, ya que desde que la recibió llevó a cabo los actos que le eran propios con la diligencia debida, y es ya en causa ante el Tribunal donde fenecen los términos."

## II.- EVIDENCIAS:

- 1).-Queja presentada por el C. **Q.**, ante este Organismo, con fecha ocho de mayo del dos mil seis, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero, (evidencia visible a fojas 1 y 2).
- 2).-Acuerdo de radicación de fecha ocho de mayo del dos mil seis, signado por el Lie. José Luis Armendáriz González, (evidencia visible a fojas 3).
- 3).-Solicitud de informes mediante oficio número RM 387/06, de fecha once de mayo del dos mil cinco, signado por el Lie. Ramón Abelardo Meléndez Duran, Visitador General de este Organismo, y dirigido al Lie. Daniel Villa Martínez., Agente del Ministerio Público, Adscrito al Juzgado Primero de lo Penal, (evidencia visible a fojas 4 y 5).
- 4).-Solicitud de informes mediante oficio número RM 386/06, de fecha once de mayo del dos mil cinco, signado por el Lie. Ramón Abelardo Meléndez Duran, Visitador General de este Organismo, y dirigido al Lie. Carlos Mario Jiménez Holguín., Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas, (evidencia visible a fojas 6 y 7).
- 5).-Oficio número 0697/06 de fecha diecisiete de mayo del dos mil seis, signado por el Lie. Carlos Mario Jiménez Holguín, Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas, recibida en este Organismo el día veintidós de mayo del dos mil seis, (evidencia visible a foja 8).
- 6).-Oficio número 161/06 de fecha veintisiete de mayo del dos mil seis, signado por el Maestro Arturo Licón Baeza, Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, dirigido al Lie. Leopoldo González Baeza, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, (evidencias visibles a fojas de la 9 a la 13).
- 7).-Copias certificadas de informe a consecuencia del expediente RM 240/06, quien las certifica la Lie. Ethel Garza Armendáriz, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, (evidencias visibles a fojas de la 14 a la 24).
- 8).-Acta Circunstanciada en el siguiente sentido: "Siendo las 11:10 horas del día treinta y uno de mayo del dos mil seis, el suscrito Licenciado C. Ramón Abelardo Meléndez Duran, Visitador de esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos y encontrándome en el lugar que ocupa la misma, se levanta la presente acta para hacer constar que se le envió telegrama al C. **Q.**, con número de expediente RM 240/06 a efecto de que acuda a esta H. Comisión el próximo cinco de junio a las once horas, con el fin de que aporte más información respecto a su queja y se le dé conocimiento sobre la respuesta de la autoridad. Dicho telegrama fue redactado en la oficina de Telégrafos por la señorita

Alejandra Estrada. Lo anterior se levanta de acuerdo a las facultades que me otorga el Artículo 16, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, "(evidencia visible a foja 25).

- 9).-Contestación de los informes de ley, al Lie. Gabriel Jiménez Flores, Agente del Ministerio Público, contestándonos mediante oficio 507/06, con fecha de recibido en este Organismo el día primero de junio del dos mil seis, (evidencia visible a foja 26).
- 10).-Copias simples de la causa penal número 363/05, en proceso seguido en contra de José Luis Fernández Madero, por el delito de Daños Culposos, al ofendido el C. Sergio Arturo Fernández Madero, (evidencias visibles a fojas de la 27 a la 64).
- 11).-Comparecencia de fecha seis de julio del dos mil seis, por el C. Sergio Arturo Fernández Madero, el cual manifiesta lo siguiente: "Que en este momento se dan por enterado de la contestación de la autoridad en este caso el Lie. Arturo Licón Baeza, Sub procurador de derechos humanos y atención de víctimas del delito, manifestando que queda enterado de la contestación de la autoridad y no está de acuerdo. Además queda enterado que tiene diez días naturales para aportar las pruebas que acrediten su dicho, aportando copias de la averiguación que obran en el expediente de queja", (evidencia visible a foja 65).
- 12).-Oficio Número 29609/06, relativo a la queja RM 240/06 y con motivo de la causa penal número 363/05, signado por la Lie. Aurora Esther Mejía Rivas, Coordinadora de la Fiscalía de Daños en Tránsito Terrestre, mismo que se giro al Lie. Arturo Licón Baeza, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, (evidencia visible a fojas 67 y 68).
- 13).-Acta circunstanciada en el sentido siguiente: "Siendo las 10:10 horas del día trece de julio del dos mil seis, el suscrito Licenciado C. Ramón Abelardo Meléndez Duran, Visitador de esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos y encontrándome en el lugar que ocupa la misma, se levanta la presente acta para hacer constar que se le envió telegrama al C. Q, con número de expediente RM 240/06 a efecto de que acuda a esta H. Comisión el próximo tres de agosto a las once horas, con el fin de que aporte más información respecto a su queja y se le dé conocimiento sobre la respuesta de la autoridad. Dicho telegrama fue redactado en la oficina de Telégrafos por la señorita Alejandra Estrada. Lo anterior se levanta de acuerdo a las facultades que me otorga el Artículo 16, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, (evidencia visible a foja 69).

### **III.-CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso a) así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

**SEGUNDA.-** Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERO.-** Corresponde en este apartado analizar si los hechos de que se queja **Q.**, quedaron acreditados y en su caso, si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos. Fundamentalmente imputa a la autoridad en este caso a los funcionarios del Ministerio público el hecho de que su actuación fue dilatoria ya que gracias a la tardanza en consignar la averiguación previa donde tenía el carácter de ofendido el Juez penal que conoció del asunto declaró prescrita la acción penal a favor de su hermano JOSÉ LUIS FERNANDEZ MADERO, quien aparecía como probable responsable de la comisión del delito de daños en perjuicio del quejoso.

En tanto la autoridad al rendir su informe en síntesis menciona que la integración de la averiguación y su respectiva consignación se realizó con apropiada regularidad, ya que se practicaron las diligencias necesarias para allegarse de las pruebas pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, ejercitándose oportunamente la acción penal y la de reparación del daño ante el tribunal competente.

Por lo anterior es menester entrar al estudio de las constancias que integran la averiguación previa de referencia donde encontramos que la autoridad ministerial inicio su trabajo primeramente en el departamento de concertación social donde se trato de conciliar el problema no logrando resultados positivos motivo por el cual el quejoso interpuso querrela en contra de su hermano José Luís Fernández Madero esto con fecha once de junio del año dos mil cinco, misma que se inicio en el Grupo Especial de Fraudes de la Oficina de Averiguaciones Previas de esta ciudad de Chihuahua, situación que perjudico al quejoso ya que el Ministerio Público de acuerdo a sus conocimientos en la materia penal desde el inicio de la indagatoria debió haber incoado la misma por el delito de Daños, para subsanar el error con fecha veinte de junio del año próximo pasado la Licenciada Blanca Nieves de la Cruz Talamantes coordinadora del grupo en mención remite las constancias de la averiguación previa a su similar del grupo de daños Lie. Brenda Elena Correa Santacruz. Así las cosas el día once de julio del año dos mil cinco, esto un mes después de iniciado el tramite respectivo se dio fe prejudicial de los daños que presentaba el vehículo del quejoso y se le tomo declaración ministerial al probable responsable, donde entre otras cosas manifiesta que reconoce que él chocó la camioneta. Trascurren aproximadamente dos meses de la interposición de la querrela y con fecha nueve de agosto del año en mención se recaba pericial valorativo de los daños que presentaba el vehículo del quejoso donde el perito Luís Antonio Sánchez, concluye

que asciende a la cantidad de \$ 3,500.00 Tres mil quinientos pesos Moneda Nacional. Se desahogan las testimoniales de los C. FERNANDO GONZÁLEZ ANTILLON y RENE RAMOS GONZÁLEZ, esto el día doce de septiembre del mismo año, cuatro meses posteriores a la recepción de la querrela en mención. La consignación la realizo el agente del Ministerio Público a su similar adscrito a los juzgados penales el día dieciséis de noviembre del dos mil cinco, pero es recibida hasta el día veintidós de noviembre según lo informa el Lie. Gabriel Jiménez Flores mediante oficio 507/06 de fecha primero de junio del año en curso. Con fecha trece de diciembre se consigna la averiguación al Juez Penal en turno, según se acredita con la documental respectiva que anexa la autoridad al rendir su informe. Consideramos que la autoridad Ministerial ejercitó la acción penal cuando estaba a punto de prescribir la misma, ya que al tratarse del delito de daños tipificado por el artículo 284 del código penal y sancionado conforme la fracción I del artículo 263 del mismo ordenamiento punitivo con una sanción de tres meses a dos años de prisión, siendo el término medio aritmético de un año con un mes y quince días; sin embargo, atendiendo a que se trata de un delito cometido a titulo de culpa, la regla de tales ilícitos para determinar el lapso de tiempo para que opere la prescripción serían las dos terceras partes de la pena lo cual se traduce en nueve meses con quince días. Concluimos que debido a que los hechos por los cuales se querello el C. Q acontecieron el día once de marzo del dos mil cinco la acción penal prescribió el veintiséis de diciembre del mismo año y al consignarse la averiguación el trece del mes y año antes citados, le deja al juzgador un breve espacio de trece días para resolver, sin mencionar que en esos días se hace presente el periodo vacacional, y que una vez que la autoridad Judicial resuelva la policía ministerial deberá realizar diversas indagatorias para capturar al probable responsable y ponerlo a disposición del tribunal antes de que prescriba la acción penal, lo cual en el lapso de tiempo que restaba entre la consignación del Ministerio Público y la prescripción de la acción penal es poco menos que imposible.

Consideramos se excedió todo plazo razonable ya que la querrela fue interpuesta el once de junio del año dos mil cinco y fue consignada hasta el 13 de diciembre del mismo año, aunado que las acciones para que se le reparara el daño las inicio el quejoso inmediatamente ante al Departamento de Concertación Social dependiente al igual que la oficina de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, trascurriendo para su consignación al tribunal competente nueve meses con dos días de suscitados los hechos y siete meses con dos días después de que se inicio formalmente la integración de la averiguación previa. Es menester señalar que la Convención Americana Sobre Derechos humanos en su artículo 8.1, establece "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de UN PLAZO RAZONABLE, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra de ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones."

El principio de "Plazo razonable" al que hace referencia el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concretamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha interpretado señalando que tiene como finalidad que la administración y procuración de justicia en materia penal se desarrolle con la prontitud y celeridad debida. En el caso concreto la querrela la interpuso el quejoso el once de junio del año dos mil cinco y fue consignada por el Ministerio Público al tribunal competente

hasta el día trece de diciembre del mismo año y, por lo tanto, a partir de ese momento debe comenzar a computarse el plazo, pero la realidad es que transcurrieron seis meses con once días en la integración de una averiguación que no tiene gran dificultad en su investigación, aunado que ya el quejoso había tratado de solucionar su problema durante aproximadamente tres meses por la vía conciliatoria ante el departamento de concertación social de la misma Procuraduría General de Justicia del Estado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos comparte el criterio que en su momento estableció la Corte Europea, ya que esta última ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe de tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad de los plazos, implica: a).- La complejidad del asunto, b) La actividad procesal del Interesado y c) la conducta de las autoridades. Como se aprecia de las constancias que integran el presente expediente, la complejidad del asunto no implica mayores problemas, ya que solo se realizaron las siguientes diligencias:

- a).- Recepción de la querrela
- b).- Inspección ocular del vehículo.
- c).- Recepción de la declaración del probable responsable.
- d).- Pericial valorativo de los daños que presentó el vehículo del quejoso.
- e).- Recepción de dos testimoniales.
- f).- Acuerdo de Consignación, tanto de Ministerio adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas como del adscrito al Juzgado

En cuanto al segundo de los elementos consideramos que la actividad del interesado este desde el inicio colaboró con la autoridad investigadora, ya que acudió constantemente ante el agente del Ministerio Público, primero el adscrito al Departamento de concertación Social, después al adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previa y por último al adscrito al Juzgado Penal que conoció del asunto. Respeto al tercer elemento la conducta de la autoridad fue omisiva ya que se tardaron cerca de tres meses en la etapa conciliatoria, transcurrieron seis meses con once días en la integración de la indagatoria y se ejerció la acción penal ante el tribunal competente cuando restaban trece días para que prescribiera la acción persecutoria.

Por todo lo anterior se actualiza la violación a los derechos humanos prevista por nuestro Manual como Dilación en la Procuración de Justicia, consistente en:

- 1.- El retardo o entorpecimiento negligente,
- 2.- en las funciones investigadoras o persecución de los delitos
- 3.- realizada por autoridades o servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por lo anterior consideramos que se acredita que el actuar de los Funcionarios del Ministerio Público, adscritos a la Oficina de Averiguaciones Previas de esta ciudad de Chihuahua, fue contrario al espíritu del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el que dispone que todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tendrá la obligación de: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho

servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, ya que con su actuar negligente realizaron la indagatoria de un delito menor en este caso el de Daños en un termino de aproximadamente nueve meses, siendo que la acción penal prescribe en nueve meses con quince días, atendiendo a que se trata de una conducta culposa, por lo cual deberemos recomendar se les inicie procedimiento administrativo de responsabilidad ante el órgano de control interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En cuanto a la resolución del Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial Morelos tenemos que esta Comisión Derecho Humanista es incompetente para conocer de la resoluciones jurisdiccionales que realizan los jueces, y el caso concreto el impetrante se duele de la negativa de orden de aprehensión elaborada por el funcionario judicial citado, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 7° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que refiere:" La comisión Estatal no podrá conocer asuntos relativos a:

Fracción II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional."

Esto en relación con el artículo 17 del Reglamento interno de la propia Comisión al mencionar:

"Se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

Fracción III.- Los autos y acuerdos dictados por el tribunal que para ello hubiere realizado una valoración y determinación jurídica."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República y 43 del la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente será emitir la siguiente:

#### **IV.- RESOLUCIÓN**

**ÚNICA.** A usted PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, a efecto de que gire sus apreciables instrucciones al titular del Órgano de Control Interno de esa dependencia a efecto que inicie Procedimiento de dilucidación de responsabilidad en contra de los servidores públicos del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la averiguación previa numero 305-E-9058/2005, instaurada con motivo de los hechos donde se querello por el delito de daños el C. **Q**

En todo caso una vez recibida la Recomendación la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha Recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida

por Servidores Públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las Dependencias Administrativas o cualesquier otra Autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren Autoridades y Servidores Públicos ante la Sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la Norma Jurídica y a los criterios de Justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.



ATENTAMENTE

^ 1 \*\*\*

LIC. LEONARDO GONZALEZ BAEI & A %/ ' (W  
PRESIDENTE

**ESTATAL  
DE  
DERECHOS**

c.c.p. LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES. Secretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos

c.c.p. GACETA

c.c.p. C. Q.- Quejoso.- Calle X No. X, Colonia X.- Para su conocimiento